TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00402-01
DEMANDANTE: ADELINA SARMIENTO CORDOBA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Adelina Sarmiento Córdoba contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Jesus Eduardo Mejía Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No.1.122.398.659 y con tarjeta profesional No.261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1.La demandante por intermedio de apoderada judicial, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, y en consecuencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a cancelar las mesadas pensionales con los respectivos intereses moratorios y en subsidio la indexación, las costas y agencias en derecho.

2.Como fundamento factico de sus pretensiones, afirma que laboró al servicio de la Gobernación del Departamento del Cesar, desde el 14 de marzo de 1969 hasta el 7 de febrero de 1977, como aparece en los bonos pensionales; así mismo advierte que cotizó a seguridad social en pensión con los siguientes empleadores: con la oficina de abogados desde el 1º de junio de 1983 a 30 de diciembre de 1984, entre el 10 de mayo de 1985 y el 31 de julio de 1985; con la Organización Hot German Morales del 4 de noviembre de 1986 al 15 de enero de 1985; con Hardys S.A. desde el 15 de enero de 1992 al 1º de agosto de 1992; y cotizó como independiente desde el 1º de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que ha reunido un total de 5874 días u 839 semanas cotizadas, y para el 1º de abril de 1994 contaba con más de 48 años de edad, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad cumple con más de 500 semanas de cotización.

Que presentó solicitud de pensión de vejez el 17 de mayo de 2013, pero fue denegada mediante resolución GNR 14837 del 24 de junio de 2013, contra esa decisión interpuso los recursos correspondientes, los cuales fueron resueltos confirmando la decisión a través de las resoluciones GNR 124090 del 10 de abril de 2014 y VPB 12471 del 30 de julio de 2014.

Agrega que cumple con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues reunió un total de 839 semanas a la fecha en que entró en vigencia el mismo.

3.La demanda fue admitida por auto de fecha 18 de abril de 2016, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la gestora pensional (folio 25 del plenario); una vez notificada dio contestación el día 10 de junio de 2016 (folio 29 a 38), , Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó: “prescripción” “inexistencia de la

obligación y falta de causa para pedir", "cobro de lo no debido", "buena fe", "genérica e innominada".

4.El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 5 de septiembre de 2016 las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidades dentro de las cuáles, en la primera de ellas, no hubo conciliación, tampoco excepciones previas que resolver y se decretaron las pruebas; una vez instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento, se cerró el debate probatorio. Seguidamente, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

4.1 El A quo profirió decisión de fondo, negando las pretensiones de la demanda, y declarando probadas las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, así mismo condenó en costas a la demandante.

5. Para así decidir, consideró que la demandante no cumplió con la densidad de semanas mínima, para ser acreedora de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, en tanto no reunió un total de 500 semanas entre el 26 de noviembre de 1980 y el mismo día y mes del año 2000; así mismo indicó que no cumplió con las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que no logró conservar el régimen de transición; de otro lado el juez de primer grado analizó las prerrogativas de la Ley 100 de 1993, encontrando que tampoco reunió las suficientes semanas para pensionarse, pues al año 2013 fecha en la cual presentó la reclamación administrativa, se requerían un total de 1250 semanas, con las cuales no cumplió la demandante.

6. Con esa decisión no estuvo de acuerdo la apoderada judicial de la demandada, quien indicó que su mandante si cumple con las semanas suficientes, pues consideró para ello, que el a quo desconoció las 839 semanas cotizadas que la gestora, en las cuales se encuentran sumados los tiempos de servicio que fueron cancelados a través de bono pensional; por lo que considera que deben acumularse los tiempos de

servicio con las semanas efectivamente cotizadas para reconocer su pensión de cara al Acuerdo 049 de 1990.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que la señora Adelina Sarmiento Córdoba, nació el día 29 de noviembre de 1945, así se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del cuaderno principal.

b) Que la señora Adelina Sarmiento Córdoba para el 1º de abril de 1994 contaba con 48 años de edad.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si fue acertada la decisión del Juez de primer nivel, al denegar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por la demandante, para lo cual habrá de verificarse si es posible acumular los tiempos públicos con los privados, para acceder a la pensión con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990; y en caso afirmativo revisar si la demandante cumple con el requisito de la densidad de semanas requeridas para reconocer su derecho pensional.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto del régimen en el que se encontraban adscritos con anterioridad a esa fecha, es decir, que esas personas podían tener acceso a esas garantías con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

En el caso sub examine, se tiene acreditada en principio la titularidad de la transición en cabeza de la actora, tal como lo consideró el juez de conocimiento, teniendo en cuenta que la actora nació el 26 de noviembre de 1945, y para el 1º de abril de 1994 contaba con 48 años de edad (folio 20); ahora, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición conviene revisar su derecho pensional, conforme los los preceptos del acuerdo 049 de 1990, pues esa norma, según lo que se desprende de sus dicho, es más benéfica para lograr el acceso a la citada subvención.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, dispone:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.".

pues bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la señora Adelina Esther Sarmiento Córdoba, cumplió los 55 años de edad el 26 de noviembre del año 2000, por lo que ahora resulta pertinente verificar si satisface el requisito de densidad de semanas, para ese fin allegó

historia laboral expedida por la demandada, que da cuenta de 432,87 semanas cotizadas; así mismo indica que cuenta con un bono pensional emitido por la Gobernación del Departamento del Cesar por tiempos de servicio que datan desde el 14 de marzo de 1969 y el 7 de febrero de 1977; agrega que dicho bono fue aceptado por la gestora pensional, y dicha información se logra verificar de las Resoluciones GNR 147837 del 23 de junio de 2013, GNR 124090 del 10 de abril de 2014 y la VPB 12471 del 30 de julio de 2014 (folios 11 a 19), actos administrativos en los que Colpensiones admite que la actora reúne un total de 839 semanas, que equivalen a 5874 días laborados en toda su vida laboral.

Si bien es cierto, el Acuerdo 049 de 1990 en principio exige reunir sólo semanas de cotización, es necesario advertir que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, cambio la línea jurisprudencial en ese sentido, por lo que ahora puede consolidarse con semanas cotizadas efectivamente al ISS y los tiempos laborados en entidades públicas; para ello se trae un aparte de la sentencia SL1981 del 1º de julio de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señaló al respecto:

"Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

(…) En ese contexto, considera esta Corporación que, si bien en un preciso momento las razones que surgieron en favor de la postura que abogaba por la imposibilidad de acumular cotizaciones al ISS con tiempos laborados en el sector público no sufragados a esta entidad, eran relevantes y estaban fundamentas en raciocinios plausibles, en la actualidad, al ser contrastadas con otros argumentos han perdido peso, al punto de quedar totalmente eclipsadas. (…)

(…) De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o

semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Por tanto, no hay razón alguna que justifique inaplicar las normas en cita para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior es el del Acuerdo 049 de 1990, pues, en estricto rigor, dichas personas están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993. Luego, les asiste el derecho a la portabilidad de las semanas efectivamente laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS o a otra caja o entidad de previsión social.

Con otras palabras: si los beneficiarios del régimen de transición son afiliados al sistema general de pensiones y están sometidos a su regulación –salvo los tres aspectos referidos–, ello apareja como consecuencia lógica el derecho a que las directrices y principios rectores de este sistema se les aplique, de manera axiológicamente coherente, de manera integral, tal como ocurre con la posibilidad que se contabilicen en su favor todas las semanas laboradas para el otorgamiento de las prestaciones.(…)"

Conforme lo argüido, resulta claro precisar que esta Corporación comparte la postura del superior, y en ese sentido habrá de tenerse en cuenta los tiempos de servicio que laboró el demandante con la Gobernación del Departamento del Cesar, a efectos para verificar si el actor cumple con el requisito de las 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse; así las cosas, como quedó atrás establecido, la demandante nació el 29 de noviembre de 1945, por lo que la edad para pensionarse era de 55 años de edad, no 60 como lo indica la apoderada

judicial de la actora en el libelo de la demanda; ello indica que se debe revisar cuantas semanas cotizó entre el 29 de noviembre de 1945 y el mismo día y mes del año 2000, como se observa en la siguiente tabla.

DESDE	*HASTA*	*DIAS*
4/11/1986	*31/12/1986*	*58*
1/01/1987	*31/12/1987*	*365*
1/01/1988	*31/12/1988*	*366*
1/01/1989	*28/02/1989*	*59*
1/03/1989	*31/12/1989*	*306*
31/01/1990	*28/02/1990*	*59*
1/03/1990	*30/06/1990*	*122*
1/07/1990	*31/12/1990*	*184*
1/01/1991	*31/03/1991*	*90*
1/04/1991	*31/12/1991*	*275*
1/01/1992	*14/01/1992*	*14*
15/01/1992	*15/01/1992*	*1*
16/01/1992	*1/08/1992*	*199*
1/07/2000	*31/08/2000*	*60*
1/11/2000	*26/11/2000*	*26*
DIAS		***2184***
SEMANAS		***312***

Conforme la información registrada se observa, que resultan insuficientes las semanas reunidas por el demandante en los últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de su edad para pensionarse; pues tan solo aportó 312 semanas o 2184 días en ese tiempo.

Así las cosas, no se estima necesario revisar si cumple con las 750 semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005, pues resulta evidente que la demandante no cumple con los postulados del Acuerdo 049 de 1990; resta decir que tampoco es posible estudiar su pensión de cara a la Ley 100 de 1993, esto teniendo en cuenta que la actora presentó reclamación administrativa el 17 de mayo de 2013 (folios 12 y 13), y para esa calenda La Ley 797 de 2003, exigía un total de 1250 semanas, y la señora Sarmiento Córdoba tan solo reunió 839 semanas en toda su vida laboral; por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por el juez de primer grado.

Las costas estarán a cargo de la demandante, las cuales se tasan en la suma de 1 SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el juez de conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

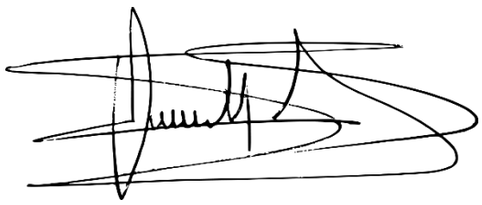

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

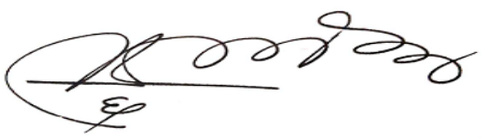

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado